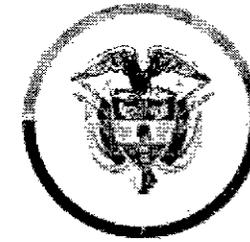


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 006

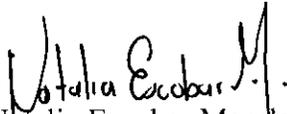
Fecha Estado: 25/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100011500	Divisorios	EUGENIA MEJIA DE MONTOYA	ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud Requiere a la entidad Anzcar .S.A.S. Acepta sucesion procesal. Reconoce personeria.	24/01/2023		
05615310300120130007100	Divisorios	SANDRA MARIA RAMIREZ ECHEVERRI	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ	Auto requiere Requiere al perito.	24/01/2023		
05615310300120190004400	Verbal	CARMEN MABEL ECHEVERRI ECHEVERRI	JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud requiere parte actora, autoriza notificar y ordena oficiar.	24/01/2023		
05615310300120220031200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	CARLOS ALBERTO PALACIO TORO	GLORIA LUCIA CASTAÑO GIRALDO	Auto termina proceso por pago	24/01/2023		
05615310300120220031700	Verbal	ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA	LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA	Auto resuelve solicitud Tiene notificado por conducta concluyente.	24/01/2023		
05615310300120220032700	Verbal	MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA	SERGIO DE JESUS CORREA GONZALEZ	Auto admite demanda	24/01/2023		
05615310300120220034100	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO RIVERA ZAPATA	LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
05615310300120220034100	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO RIVERA ZAPATA	LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ GALLEGO	Auto decreta embargo	24/01/2023		
05615310300120220035000	Ejecutivo Singular	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ MOLINA	JESUS ANTONIO MONSALVE GALLEGO	Auto inadmite demanda	24/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230000100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO CARDONA QUESSEP	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
05615310300120230000100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO CARDONA QUESSEP	Auto decreta embargo	24/01/2023		
05615310300120230000800	Verbal	GIRALDO GARCIA Y CIA	JULIAN PINEDA GOMEZ	Auto admite demanda	24/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


Leidy Natalia Escobar Marulanda
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA, IGNACIO MEJIA VELASQUEZ y LA SOCIEDAD PACITA LTDA
DEMANDADO:	JORGE MEJIA VELASQUEZ, LUISA FERNANDA, ANDRES y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, GUSTAVO DE JESUS y LUIS GILBERTO BUITRAGO URIBE
RADICADO:	05308-31-03-001-2010-00115-00
AUTO (S):	No. 021

Teniendo en cuenta que se anuncian actos de venta de las entidades PACITA S.A.S., JORGE LUIS MEJIA VELÁSQUEZ, EUGENIA DEL SOCORRO MEJIA VELÁSQUEZ, MARIA HELENA MEJIA DE LÓPEZ en favor de la entidad ANZCAR S.A.S., respecto de los bienes matriculados a los folio 020-17211, 020-17212, 020-17213, 020-17215, 020-17216.

No se allego el folio de matricula inmobiliaria 020-17211 lo que impide verificar los actos de transferencia de dominio que en el memorial se relacionan con ocasión de lo anterior, se hace necesario exigir su aporte.

Así se confiere por parte de la entidad ANZCAR S.A.S., en favor del abogado ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ como principal y en favor del abogado JUAN JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ POSADA portador de la T.P. 196.442 del C.S. de la J.

Con ocasión de lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la entidad ANZCAR S.A.S., para que se sirva aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble matriculado al folio 020-17211

Segundo: TENER como sucesor procesal de los derechos que asistían a Los señores JORGE LUIS MEJÍA VELÁSQUEZ, EUGENIA DEL SOCORRO MEJÍA VELÁSQUEZ , MARIA HELENA MEJÍA DE LÓPEZ y la entidad denominada PACITA S.A.S., a la entidad ANZCAR S.A.S., respecto de los bienes inmuebles 020-17212, 020-17213, 020-17215 y 020-17246

Tercero: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad ANZCAR S.A.S., al abogado ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ portador de la T.P. 236.276 del C.S. de la J., como principal y al abogado JUAN JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ POSADA portador de la T.P. 196.442 del C.S. de la J, como apoderado sustituto.

Se les informa que conforme el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56630b31fca57d076b86e732d71c4fdebc65374615b62a80d15ae7ee4a433ae0**

Documento generado en 24/01/2023 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	SILVIA RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	RAFAEL RAMIREZ RAMIREZ
RADICADO:	05308-31-03-001-2013-000071-00
AUTO (S):	No. 0020
ASUNTO:	TRASLADO AVALUO FIJA HONORARIOS PERITO

La auxiliar Zulma Odila Becerra Cossio, allega dictamen pericial que corresponde al bien inmueble matriculado al folio 020-52344 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, sin embargo, previo a correr el traslado correspondiente el Despacho exige que se aclaren los siguientes aspectos:

Indica la perito que según catastro el área del predio es de 3.505 metros cuadrados y que según se lee en el certificado de libertad el área del predio es de 2.638 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta que la labor encomendada es la de realizar un avalúo al predio, indicará si el avalúo realizado con base en los 3.505 metros cuadrados corresponde a la medición por la perito realizada. Ahora bien, si la medición no fue realizada indicará la razón, pero además explicará por qué tuvo en cuenta para su informe la mayor área y no la que obra en el respectivo folio que es de 2.368 metros cuadrados.

Así mismo indicará a que se refiere cuando consigno el siguiente texto en el numeral 2.10 del dictamen pagina 28:

<< El lote de terreno tiene un parea de 3.505 metros cuadrados de los cuales esta área ya ha sido autorizada para la constructora a lo que se

indica que se tiene un reglamento de propiedad horizontal manifestó que este bien es indivisible[s] y mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no permite parición física o material; es decir, no puede partir la construcción en dos sectores independientes, cuando este es un conjunto>>.

Para las anteriores explicaciones el Despacho le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acb3501633bc14df109435dc994c0672eb49fb75533eeb53e6e6b7defd7eca2**

Documento generado en 24/01/2023 01:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00044-00
AUTO (S):	023

La parte actora allega constancia de haber notificado a los demandados JOSE LUIS, YORLADY ELVIRA, ELVIRA MARIA, JUAN CARLOS, HECTOR EUGENIO, MARIA ELENA, YORLADY y OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI (arch. 054), conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notificaciones que no pueden tenerse en cuenta, por cuanto en el formato de notificación electrónica remitido a los demandados, se observa que en el mismo se les indicó lo siguiente “Por este motivo, de acuerdo al decreto previamente enunciado, le informo que cuenta usted con 20 días hábiles (que empezaran a contar 2 días después del recibo del presente correo como mensaje de datos), momento en el cual empezará a correr el término de traslado de la misma, la cual se le remite al correo electrónico ...” lo cual no cumple con el tenor literal de que trata el inciso 3 de la citada norma que establece que: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (negrillas del juzgado).

Por lo expuesto, la parte actora deberá notificar nuevamente a los señores JOSE LUIS, YORLADY ELVIRA, ELVIRA MARIA, JUAN CARLOS, HECTOR EUGENIO, MARIA ELENA, YORLADY y OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVRI, teniendo en cuenta que, si dicha notificación se surte vía correo electrónico, se debe indicar en la misma que la notificación se entenderá surtida o realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme la norma transcrita y que el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación de la providencia.

Teniendo en cuenta que el codemandado EUCLIDES JOSE CRUZ ECHEVERRI recibió la citación para diligencia de notificación personal, el pasado 05 de diciembre de 2022 (archivo 055) y que dentro del término legal otorgado no se hizo presente al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, se autoriza a la parte demandante para que realice la notificación por aviso conforme el art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, dado que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad se hizo entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal a los codemandados que los codemandados JUAN PABLO ECHEVERRI ECHEVERRI y ALVEIRO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI (art. 291 del C.G.P) y que dentro del término otorgado para tal fin no comparecieron al Despacho; se dispone que por dicha oficina se haga entrega de las NOTIFICACIONES POR AVISO de que trata el art. 292 del C.G.P., a los citados demandados.

Para tal fin se remitirán copia de las piezas procesales pertinentes y del vínculo del expediente, para los fines que estime pertinente.

Finalmente, la parte actora, indica al Despacho que se desconoce si fue iniciada proceso de sucesión de la codemandada fallecida LUCENA DE JESUS ECHEVERRY ECHEVERRY y que su única heredera es MARIA ISABEL HENAO ECHEVERRI con c.c. 43275347 quien aparece registrada en la Notaria Primera de Rionegro bajo el folio serial No. 503233222, el Juzgado dispone oficiar a dicha notaria para que con destino al presente proceso expida copia del registro civil de nacimiento referido. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d3272e28abaefb059cb0471fd48ae5a6e52e66f9a63ad4ae7760e781c9d0cb**

Documento generado en 24/01/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00312-00

AUTO (I): No. 35 Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad para desistir, solicita el desistimiento de la presente demanda indicando que fueron satisfechas pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por pago total de la obligación. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por ALEXANDRA CORREA GIL y CARLOS ALBERTO PALACIOS TORO en contra de la señora **GLORIA LUCÍA CASTAÑO GIRALDO**, por pago total de la obligación contenida en los títulos allegados como base de ejecución. Artículo 461 C.G.P.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por cuanto las mismas nunca fueron perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-12579 de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, mediante Escritura

Pública 552 del 10 de marzo de 2022 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, para lo cual se libraré el exhorto correspondiente.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50857edd8ec4875ccf3856707f48a37e6676fbbd95fc3f6a2802b34099daf292**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Tatiana, Miguel Angel, Isabella Oquendo Estrada y otros
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A.S. y Otros
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00317-00
Auto (S):	No. 022
Asunto:	Notificación por conducta concluyente

Revisado el expediente digital, no obra constancia de las diligencias de notificación a la parte demandada, y dado que en el archivo 026 obra poder otorgado por el codemandado JHON FREDY ORTIZ LOTERO a un profesional del derecho y en el archivo 027 poder general otorgado mediante escritura pública por el representante legal de la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S,A, (fl. 32) a un abogado titulado con facultades para notificarse de toda clase de actos judiciales y administrativos.

Por lo anterior, se entienden notificados por **conducta concluyente** del auto del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, al señor JHON FREDY ORTIZ LOTERO y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S..Art. 301 del C.G.P.

Remítase el vínculo del expediente a los correos electrónicos notificaciones@ashjuridico.com y abogadoelkinlezcana@yahoo.com, a fin de que los

codemandados notificados puedan acceder al mismo y ejercer en forma legítima su derecho de defensa.

RECONOCER al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO portador de la T.P. 152.387 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RECONOCER al abogado ELKIN DARIO LEZCANO HERRERA portador de la T.P. 162.779 del C.S. de la J., como apoderado judicial del codemandado JHON FREDY ORTIZ LOTERO.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eac1da84f7dcbd20aecd47d8e98a176a94930ccd8eef797c17fb885133daacb**

Documento generado en 24/01/2023 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA INMUEBLE – COMODATO
Demandante	CARLOS ENRIQUE PALACIO ZULUAGA DAVID PALACIO ZULUAGA DIEGO PALACIO ZULUAGA LUIS ALBERTO PALACIO ZULUAGA MARÍA ELENA PALACIO ZULUAGA MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA ROSALBA PALACIO ZULUAGA ANA GRACIELA PALACIO ZULUAGA
Demandado	JUAN DAVID CORREA GONZÁLEZ RODOLFO ALEJANDRO CORREA GONZÁLEZ SERGIO DE JESÚS CORREA GONZÁLEZ MARGARITA ROSA CORREA GONZÁLEZ Herederos indeterminados de ALBA LUZ GONZÁLEZ JURADO
Radicado	05615-31-03-001-2022-00327-00
Auto (l)	41
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión y que la presente demanda verbal con pretensión declarativa de restitución de bien inmueble dado en comodato, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 384 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con trámite VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DADO EN COMODATO promovida por CARLOS ENRIQUE PALACIO ZULUAGA, DAVID PALACIO ZULUAGA, DIEGO PALACIO ZULUAGA, LUIS ALBERTO PALACIO ZULUAGA, MARÍA, ELENA PALACIO ZULUAGA, MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA, ROSALBA PALACIO ZULUAGA y ANA GRACIELA PALACIO ZULUAGA en contra de JUAN DAVID CORREA GONZÁLEZ, RODOLFO ALEJANDRO CORREA GONZÁLEZ, SERGIO DE JESÚS CORREA GONZÁLEZ, MARGARITA ROSA CORREA GONZÁLEZ y de los Herederos indeterminados de ALBA LUZ GONZÁLEZ JURADO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 385 y en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Hernán Darío Álvarez Suarez con T.P. 98.004 del C.S.J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de tener desistida la presente actuación en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1996ba716799857f929263e6fb63e28a2b12716624dbc2eb486e19c74695f2**

Documento generado en 24/01/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PEDRO PABLO RIVERA ZAPATA C.C.70.750.299
Demandados	LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ GALLEGO C.C.3.495.207
Radicado:	05615-31-03- 001- 2022-00341-00
Auto (I):	37

Respecto de la medida cautelar solicitada, por la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del C. de Co. y 593 y 599 del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el señor LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ GALLEGO en la SOCIEDAD TRANSPORTADORES GUARNE S.A – SOTRAGUR S.A; medida ésta que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone comunicar esta medida al Administrador y/o Gerente de la SOCIEDAD TRANSPORTADORES GUARNE S.A – SOTRAGUR S.A para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de los tres días siguientes.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas bajo el radicado **05615310300120220034100**, a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° **056152031001** del Banco Agrario de Rionegro - Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículo 593 No. 6 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido al gerente, administrador o liquidador, y requiérasele para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibido del oficio que se ordena, informe sobre el resultado de la medida cautelar, así como sobre la dirección de domicilio o de notificaciones de los demandados que repose en su base de datos.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916de385808fe6fb825a01bd2613680d045513d698f9203c5b3856d3238df843**

Documento generado en 24/01/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 36

Radicado: 056153103001-2022-00341-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva hipotecaria se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil y 621 del Código de Comercio, es por lo que el Juzgado

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de PEDRO PABLO RIVERA ZAPATA y en contra de LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$158.000.000)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 80974675 (obrante en la página 10 del archivo digital número 003).
- b. Por los intereses de plazo a la tasa del 2.0% mensual causados y no pagados, liquidados desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de febrero de 2022, sobre el capital indicado en el literal a, incorporado en el pagaré número 80974675 (obrante en la página 10 del archivo digital número 003).
- c. Por los intereses por mora los cuales se liquidarán desde el 21 de febrero de 2022 a la tasa máxima establecida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a, incorporado en el pagaré número 80974675 (obrante en la página 10 del archivo digital número 003).

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado

conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ portadora de la T.P. **114.717** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd591aafb7f0ba0b036d3e0610a9eef13194c4f78dcdb7e1e33f18bc44e968e6**

Documento generado en 24/01/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ MOLINA
Demandado	JESÚS ANTONIO MONSALVE GALLEGO
Radicado	05615-31-03-001-2022-00350-00
Auto (I)	39
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda ejecutiva presentada por HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ MOLINA, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.- Allegue poder en el que se determine y se identifique claramente el asunto para el cual se confiere.
- 2.- Aporte copia ordenada de cada uno de los tres pagarés por valor de \$50.000.000 base de la ejecución que pretende.
- 3.- Informe el domicilio del demandado JESÚS ANTONIO MONSALVE GALLEGO.
- 4.- Debe aclarar el asunto correspondiente al reconocimiento de los **intereses de plazo solicitados** por lo siguiente:

En el hecho segundo de la demanda señala que el señor JESÚS ANTONIO MONSALVE GALLEGO “canceló el valor correspondiente a los intereses hasta el mes de diciembre de 2021; sin embargo, refiere que **adeuda** los intereses desde el mes de enero 2022 hasta el mes de diciembre del mismo año a título de intereses de plazo” y en el hecho quinto aduce que el citado demandado adeuda intereses de plazo desde el mes de enero de 2021. En tal sentido adecuará los

hechos y peticiones de la demanda a efectos de determinar claramente dicho ítem y se guarde relación con los hechos y el título valor aportado como base recaudo

5.- Adecue las pretensiones segunda, cuarta y sexta en el sentido de indicar los extremos temporales de causación de los intereses de plazo reclamados.

6.- Corrija el acápite de competencia y procedimiento, indicado en primera medida si establece la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio del demandado y suprimiendo que se trata de un “proceso hipotecario”, toda vez que no se están efectuando pedimentos en la demanda admisibles para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ MOLINA en contra de JESÚS ANTONIO MONSALVE GALLEGO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los defectos advertidos.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4d0306be6a7fe5dc8cd4701b7c8363a2e0db151946584f021b05b0b717efc7**

Documento generado en 24/01/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2023-00001-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CARDONA QUESSEP

ASUNTO: AUTO (I) No. 34 Decreta medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

El embargo de los dineros que posea en cuentas de ahorro o corriente en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C. S.A. Oficiese en tal sentido. Artículo 593 del C.G.P.

La medida de embargo se limita hasta en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$240.000.000,00). Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b2b0d216b880cd5d4ce8f2634dfa381e2adeaff1da4f78007526be79aecf3**

Documento generado en 24/01/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No.33

Radicado: 056153103001-2023-00001-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra del señor **DIEGO FERNANDO CARDONA QUESSEP** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 455188153

- **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$91.515.771,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses por mora los cuales se liquidarán desde el 06 de marzo de 2020 a la tasa máxima establecida por la Súper Intendencia Financiera De Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado

en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Cuarto: RECONOCER personería a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO** portadora de la T.P. **117.342** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0740a8c36e2b92704404717b9a56984fa5c828e77f4fb6350648b54d4b321b**

Documento generado en 24/01/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	GIRALDO GARCIA Y CIA. S EN C
Demandado	JULIAN PINEDA GOMEZ
Radicado	05615-31-03-001-2023-00008-00
Auto (l)	40
Decisión	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por GIRALDO GARCIA Y CIA. S EN C en contra de JULIAN PINEDA GOMEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ con T.P. 167.600 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de tener desistida la presente actuación en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0447e4345928a6188517ad24898985c9953fc1af7184ebe843afc2ccbaac58**

Documento generado en 24/01/2023 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>